

INSTRUCCION SOBRE FIJACION DE TARIFAS POR LA SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DE AUTOR.

Advertencia: se publica sólo la parte pertinente de la Resolución.

RESOUCCION. N° 513/

Santiago, ocho de abril de mil novecientos noventa y ocho..

Por estas consideraciones, y teniendo presente, además, lo dispuesto en los Arts. 9, 17 letras a), d) y e) y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión resolviendo en conciencia,,

DECLARA:

1.- Que se acoge el requerimiento del Sr. Fiscal Nacional Económico formulado a fs., 438, en cuanto declara que el régimen de fijación de tarifas establecidas por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, por la ejecución de obras y producciones musicales, consistente sólo en el cobro de tarifas sobre porcentajes de la totalidad de los ingresos brutos de las radioemisoras, y sin vinculación respecto al uso efectivo de la música, es contrario a las normas sobre protección de la libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

2.- Que, en consecuencia, las tarifas que se fijen por el Consejo Directivo de la citada Sociedad, deben calcularse considerando el uso efectivo de la música utilizada por las radioemisoras y no sólo sobre la totalidad de sus ingresos brutos.

3.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, esta Comisión acuerda requerir del Supremo Gobierno que patrocine las siguientes modificaciones reglamentarias y legales:

3.1. Se modifique urgentemente el Decreto Supremo N° 1222, de 1971, del Ministerio de Educación, que reglamenta la Ley 17.336, en el sentido de que se deje expresamente establecido el derecho de las radioemisoras a decidir la música que desean usar, y por lo tanto pagar, contemplando los principios de pago por uso efectivo de las obras y de libertad de elección de las radioemisoras.

3.2. Se modifique el Art. 95 letra b) de la Ley 17.336, en el sentido de disminuir el porcentaje de, a lo menos, un 20% que exige dicha disposición, para autorizar la creación y funcionamiento de nuevas entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales relacionados con la creación musical.

4.- Que, asimismo, esta Comisión, ejerciendo de oficio las facultades que le otorga el Art. 5, inciso final del mencionado cuerpo legal, acuerda requerir del Supremo Gobierno que Patrocine una modificación del Art. 100 de la Ley 17.336, y de su respectivo Reglamento, en el sentido de que las tarifas en cuestión sean fijadas de mutuo acuerdo por las partes interesadas, y en su defecto, mediante un Tribunal Arbitral, cuya integración, facultades y procedimientos determine la ley./p>

5.- Que, por lo expuesto, se declara que no ha lugar al recurso de reclamación interpuesto por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor en contra de los Dictámenes N°s 1003 y 1009, de 1 de abril y 23 de mayo de 1997, respectivamente, los que se confirman en todas sus partes.

ROL N° 535-97